



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

VISTOS:

Oficio N° 677-2019/GRP-120000, de fecha 18 de setiembre de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional; Memorándum N° 580-2019/GRP-400000, de fecha 22 de setiembre de 2019, emitido por la Gerencia General Regional; Informe N° 001-2024/GRP-407000-407600-ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con el Gobierno Regional Piura, conformen en la sede de la Sub Región Morropón - Huancabamba, la Unidad Ejecutora del "Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura"; la misma que cuenta con el Código N° 005 de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y adscrita como Unidad Ejecutora del Pliego 457 del Gobierno Regional de Piura;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GR-CR de fecha 22 de octubre de 2018 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional Piura, estableciéndose en su Título II, Capítulo V, Art. 201° que el "El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, es un organismo público desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con personería jurídica, cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa. Para los efectos de coordinación institucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional y en el Art. 146° se señala que "Los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Piura, son unidades orgánicas técnico administrativas, que ejercen funciones por delegación de atribuciones, siendo este responsable de las decisiones que éstos adopten, supeditadas a revisión del órgano ejecutivo";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que "La Gerencia General, es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El Gerente General es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Gobernación del Gobierno Regional Piura" y atendiendo a lo establecido en el Artículo 15° es la función del Gerente General: "(...) o "Suscribir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia";





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública”;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

Que, los Funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura “Ejecución y Defensa Jurídica”, los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura);

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con el Oficio N° 677-2019/GRP-12000, de fecha 18 de setiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió al Gobernador Regional, el Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la unidad ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura “Ejecución y Defensa Jurídica”, a fin de que determine la responsabilidad administrativa que hubiera ha lugar de aquellos funcionarios y/o servidores públicos involucrados en el Informe de auditoría y señalados anteriormente, en la Resolución N° 001-582-2019-CG/SAN2, se resuelve que corresponde comunicar al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades. En atención a ello, en el Ítem V del Informe de Auditoría antes referido, señala lo siguiente:

“Como resultado de la Auditoría de cumplimiento practicada a la unidad ejecutora Sede Central del Gobierno Regional Piura – Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en uso de sus atribuciones y competencias conferidas en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionario y servidores señalados en el presente informe. (Conclusiones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9). (...)

Que, el Ítem IV del Informe de Auditoría, señala las CONCLUSIONES:

“Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Gobierno Regional Piura – Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Se ha evidenciado que el contratista, para la cancelación de la partida 02.01.05 Remoción de Derrumbes, valorizó metrados del adicional N° 04 y N° 06; los cuales fueron aprobados, tramitados y cancelados por los servidores y funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, sin contar con la justificación o el sustento técnico que demuestre y/o avale que los metrados fueron realmente ejecutados.



Hechos que transgredieron lo establecido en los artículos 193° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del primero de febrero de 2009; relacionados con las funciones del inspector o supervisor de obras, valorizaciones y metrados.

Asimismo, transgredió la cláusula segunda del Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma de Construcoes e Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tuvo a cargo la Ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del proyecto Especial de Irrigación del Alto Piura, suscrito con fecha 21 de mayo de 2010.

También la cláusula décimo primera y décimo segunda del Contrato celebrado entre el proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y el Consorcio Supervisión Alto Piura, quien tuvo a cargo la Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010, referente a normas aplicables, responsabilidades y obligaciones del supervisor.

Situación que generó un perjuicio económico por S/ 1 249 962,64; al haberse cancelado en la valorización N° 2 del adicional de Obra N° 4 y las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional de Obra N° 6 - la partida 02.01.05 Remoción de Derrumbe, sin contar



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

con el debido sustento técnico que demuestre que los metrados valorizados fueron realmente ejecutados.

Los hechos expuestos se derivaron de la actuación negligente de funcionarios y servidores, quienes revisaron, tramitaron y aprobaron la cancelación de la valorización N° 2 del Adicional de Obra N° 04 y las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional de Obra N° 6 de la partida 02.01.05 Remoción de derrumbes sin contar con el debido sustento técnico que demuestre que los metrados fueron realmente ejecutados. **(Observación N° 1)**

2. Los funcionarios de la Entidad reconocieron los factores F y V cuyo monto ascendente a S/109 174,04 debió ser asumido por el Contratista; sin embargo, fue consignado en la liquidación de la Obra, que actualmente se encuentra en proceso arbitral, **ocasionando riesgo potencial de perjuicio económico a la Entidad.**

Situación que ha transgredido lo establecido en el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 01 de febrero de 2009, relacionado con el cumplimiento de lo pactado y las Bases de Licitación Pública Internacional PER/09/69629/1189-1 del Acuerdo de Servicios de Gestión PER/09/69629 suscrito entre el Gobierno Regional de Piura con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

Así como, el Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tuvo a cargo la Ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010 y contrato rubricado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura el Gobierno Regional Piura y el Consorcio Supervisión Alto Piura, quien se encargó de la Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, firmado el 21 de mayo de 2010.

La situación expuesta genera un riesgo potencial de perjuicio económico para la Entidad por S/ 109 174,04, debido al reconocimiento de los factores F y V, que no correspondían; sin embargo, fueron incluidos en la liquidación de obra, la misma que actualmente se encuentra en procesos arbitral (Caso Arbitral: N° 2991-2014-CCL); interpuesto por el Contratista, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el 18 de setiembre de 2014.

Situación generada, debido a que el Gerente General quien estaba facultado suscribir la liquidación final de los contratos y Gerente de Infraestructura al estar obligado a efectuar el seguimiento de la ejecución de los contratos de obra y, asimismo a los





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

asesores externos, no observaron que, de acuerdo al contrato de ejecución de obra, al Contratista le correspondía la obligación exclusiva de pago de las obligaciones laborales de su personal, entre ellas los factores F y V. De igual manera el supervisor, quien, de acuerdo a sus obligaciones asumidas, no veló por el estricto cumplimiento de la propuesta y del contrato de ejecución de obra. (Observación N° 2).

3. Los funcionarios de la Entidad recomendaron la aprobación del Adicional N° 13, por los mayores metrados, procedentes de los adicionales N° 07 y 08 y fueron producto del cambio de especificaciones técnicas, relacionadas con la forma de medición y pago de la partida 02.01.02.05 Shotcrete s/fibra de acero en sub -35 mpa; sin embargo, se ha determinado que no existían mayores metrados por reconocer al contratista y por lo tanto el referido adicional no era procedente pero, a pesar de ello, los funcionarios y/o servidores de la Entidad incluyeron el monto de la prestación adicional N° 13 en la Liquidación de Contrato de Obra, la misma que no contaba con resolución de aprobación del Titular del Pliego, favoreciendo con dicho accionar al contratista.

Los hechos expuestos inobservan lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 21 de marzo de 2001, relacionado con los principios del procedimiento administrativo; así como el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 1 de junio de 2009; asimismo, los artículos 193°, 196°, 197° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir de 01 de febrero de 2009, relacionados con las funciones del supervisor, valorizaciones y adicionales de obra. Asimismo, concordado con la Directiva Regional N° 012-2007/GRP-GRI-SGRNS, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2017/GRP-PR de 9 de julio de 2007; las Disposiciones Generales. 1. Aspectos conceptuales Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG que aprueba la Directiva N° 002-2010-CG/OEA Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra, publicado el 23 de julio de 2010, relacionada con adicionales de obra.

Asimismo, transgredieron la Cláusula Segunda del Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma Construccoes e Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tendrá a cargo la Ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasadino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010, relacionado con el objeto del contrato. De la misma forma, la Cláusula Cuarta, Décimo Primera y Décimo Segunda del Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y el Consorcio Supervisión Alto Piura, quien tendrá a cargo la Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasadino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

La situación expuesta ha generado un favorecimiento al Contratista por el importe de S/ 444 371,78; situación generada debido a que el Supervisor, Gerente de Infraestructura, Gerente General, sustentaron, aprobaron y tramitaron el adicional de obra N° 13, que no era procedente y que tampoco contaba con resolución de aprobación del titular del Pliego, a pesar de ello, lo incluyeron en la Liquidación de Obra aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 070-2014/GRP-PEIHAP de fecha 25 de abril de 2014. El Asesor Técnico Externo y el Especialista en Liquidación de obras, incluyeron en la Liquidación de Obra y la tramitaron para evaluación y aprobación del adicional de Obra N° 13, que no era procedente, ni contaba con resolución de aprobación del titular del pliego. **(Observación N° 3).**

4. Los funcionarios y servidores de la Entidad, valorizaron, aprobaron, dieron conformidad y tramitaron las valorizaciones de obra N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, en las cuales se consignaron metrados de las partidas 02.01.04 Excavación de plataforma en Roca Fija, 02.01.01 Desbroce y Limpieza, 02.02.07 Alcantarillas TMC D=48", 02.01.02 Excavación de plataforma en material suelto y 02.02.03 Excavación de plataforma en roca suelta, 01.07 Mantenimiento de caminos de acceso; que conllevaron a efectuar pagos irregulares, ocasionando favorecimiento al Contratista al otorgarle liquidez financiera, toda vez que se evidenció que parte de los metrados valorizados, fueron descontados en valorizaciones posteriores N° 26, 29, 37, 38 y 41, al consignar metrados negativos.

Transgrediendo a lo establecido en los artículos N° 193°, 195°, 197°, y 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir de 1 de febrero de 2009, relacionado a funciones del inspector o supervisor y a las valorizaciones y metrados, Anexo único de definiciones, numeral 18 y 53, cláusula novena y décima del Contrato celebrado entre la Entidad y el Contratista, relacionadas con las valorizaciones de obra, metrados y anotaciones del cuaderno de obra; asimismo, transgredió la cláusula cuarta, décimo primera y décimo segunda del Contrato suscrito entre la Entidad y el Supervisor, relacionado con las responsabilidades del Supervisor.

La situación expuesta ocasionó favorecimiento al Contratista, otorgándole liquidez financiera por S/ 1 612 164,94; al haberse efectuado pagos irregulares, que en valorizaciones posteriores fueron descontadas. Los hechos presentados se han generado debido al accionar del Supervisor, Gerentes de Infraestructura, quienes valorizaron, aprobaron, dieron la conformidad y tramitaron valorizaciones de Obra N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, contrario a la normativa, al haber consignado metrados que conllevaron a efectuar pagos irregulares; toda vez que, evidenció que parte de los metrados cancelados fueron valorizados negativamente, es decir fueron descontados en las valorizaciones posteriores N° 26, 29, 37, 38 y 41.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

5. Los funcionarios de la Entidad causaron el reconocimiento de intereses legales a la Empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, al no gestionar a tiempo el pago de valorizaciones de obra, considerando que el plazo para el pago de valorizaciones se encuentra establecido en el contrato de ejecución de obra.

Los hechos antes expuestos han transgredido lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente a partir de 1 de febrero de 2009, relacionado a los intereses y penalidades. También, contravinieron la cláusula novena del contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010, relacionado con valorizaciones y metrados.

Asimismo, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2019-EF/76.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2009-EF/76.01, vigente a partir de 29 de diciembre de 2009 y la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01, aprobada a través de Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, vigente a partir del 27 de diciembre de 2010, ambas relacionadas a las responsabilidades de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 11 681, 06, correspondiente al pago de intereses legales reconocidos al Contratista en el pago de las valorizaciones N° 4, 11 y 15. Situación generada, debido a la actuación consciente y voluntaria del gerente de Infraestructura, al no haber solicitado oportunamente las certificaciones presupuestales, el Gerente de Planificación y Presupuesto, por no haber previsto la disponibilidad presupuestal; así como, el responsable de Contabilidad, por no haber comunicado oportunamente que no contaba con marco presupuestal para efectuar el trámite de afectación; además, cuando existía lo realizó con demora, quienes propiciaron la demora en el pago de las valorizaciones, originando el reconocimiento de pago de intereses al Contratista por mora en el pago de las valorizaciones. (...)

6. Los funcionarios de la Entidad, incumplieron los compromisos asumidos, relacionados con la entrega de planos ejecutivos, hechos que conllevaron a que el Contratista solicite la ampliación de plazo N° 1 por 63 días calendario, cuyos mayores gastos generales, fueron transados dentro del proceso dentro del proceso arbitral 2051-078-2011, homologados en Laudo, y cancelados al Contratista S/ 1, 537 829.70, en perjuicio de la Entidad. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo, Supervisor de Obra; Gerente de Infraestructura, Gerente de Asesoría Legal, Gerente General; se pronunciaron, aprobaron y tramitaron el adicional de obra N° 1 que no era procedente, con el consecuente reconocimiento de la ampliación de plazo N° 03 por 91 días calendario. El adicional de Obra N° 1, posteriormente fue anulados, conjuntamente con la ampliación de plazo N° 3, otorgada para la ejecución del referido adicional; por lo que el Contratista acumuló dichos días en la solicitud de ampliación de plazo N° 5,





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

originada debido a que el Gerente de Infraestructura y Gerente General de la Entidad, no tomaron las acciones tendientes a aclarar y solucionar, el problema existente con el Contratista, en relación a los planos de los accesos viales, producto de la aprobación del adicional de Obra N° 01. Tales hechos conllevaron al Contratista a solicitar la ampliación de plazo N° 5, por 197 días calendario, que fue denegada, cuyos mayores gastos generales fueron transados dentro del proceso arbitral citado, homologados en Laudo y cancelados al Contratista por S/ 12 118 098,00, en perjuicio de la Entidad.

De otro lado, los funcionarios de la Entidad a pesar que el adicional de Obra N° 1, fue anulado, mantenían vigente el replanteo del esquema de trasvase; paralelamente a estos hechos señalaron que la falta de planos de construcción y la demora que ello genere exclusiva responsabilidad del Contratista; sin embargo, se ha evidenciado que existían coordinaciones, a fin de llevar a cabo el proceso de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino, mantuvieron vigente el Contrato, sin efectuar acciones tendientes a la toma de las decisiones, indicadas por el asesor legal.

Asimismo, el Supervisor de Obra, Gerente de Infraestructura, Gerente General, Gerente de Asesoría Legal de la Entidad, declararon improcedente la ampliación de plazo N° 7, no en mérito a la causal en sí misma, a pesar que dicha ampliación de plazo fueron transados, homologados y cancelados por S/ 430 592,31, en perjuicio de la Entidad.



Hechos que transgredieron los artículos 35°, 41° y 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, vigente a partir de 1 de febrero de 2009; así como lo establecido en los artículos 18°, 36°, 142°, 143°, 183°, 184°, 193°, 200°, 201°, 205°, 207°, y el Anexo Único de Definiciones contenidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 01 de febrero de 2009, que regulan la disponibilidad presupuestal, el contrato, contenido, modificación, requisitos para suscripción del Contrato, inicio del plazo de ejecución de obra, funciones del supervisor de Obra, causales y procedimientos de ampliación de plazo, demoras injustificadas en la ejecución de una obra, prestaciones adicionales. Del mismo modo, lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG, que aprueba la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", publicado el 23 de julio de 2010. V. Disposiciones Generales. 1. Aspectos conceptuales.

Asimismo, el Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tuvo a cargo la ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010, y el Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, quien tuvo a cargo la Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL Nº 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010.

Los hechos expuestos permitieron que, mediante Laudo Arbitral del caso arbitral Nº 2051-078-2011, la Entidad procedió a reconocerle al Contratista S/ 14 086 520,01, incluido IGV, por mayores gastos generales variables por las ampliaciones de plazo Nº 1, 5 y 7, ocasionando perjuicio económico de la Entidad. La cancelación de mayores gastos generales por la ampliación de plazo Nº 1, se debió a que el Gerente de Infraestructura, incumplió con los compromisos asumidos de entregar los planos ejecutivos y sustento para la ejecución de los diferentes tramos de los accesos viales.

La cancelación de mayores gastos generales por la ampliación de plazo Nº 05, se debió a que los miembros del Consejo Directivo, Supervisor de Obra, Gerente de Infraestructura, Gerente de Asesoría Legal, Gerente General, al pronunciarse, tramitar y aprobar el adicional Nº 1, que no correspondían; trasladaron al Contratista la responsabilidad de su ejecución y lo habilitaron para solicitar la ampliación de plazo Nº 3; en ese sentido, la aprobación de la aplicación del "procedente", fue producto de las decisiones tomadas por los funcionarios de la Entidad.

De otro lado, el Gerente de Infraestructura y el Gerente General de la Entidad no tomaron las acciones tendientes a aclarar y solucionar, el problema existente con el Contratista, en relación a los planos de los accesos viales, producto de la aprobación del adicional de obra Nº 1. De igual manera, el Gerente de Asesoría Legal, Gerente de Infraestructura, Gerente General, no tomaron en consideración que a pesar que la Entidad había anulado el adicional de Obra Nº 1, mantenían vigente el replanteo del esquema de trasvase; los citados funcionarios, por un lado, indicaban que la falta de los planos de construcción y la demora de ello genere, la exclusiva responsabilidad del Contratista, a pesar que ya se habían iniciado las coordinaciones, a fin de llegar a cabo el proceso de selección para la elaboración de los diseños definitivos para la construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino, manteniendo vigente el Contrato con la Empresa Contratista, sin efectuar acciones tendientes a la toma de las decisiones, indicadas por el mismo asesor legal.

La ampliación de plazo Nº 7, se debió al accionar de la Supervisión, Gerente de Infraestructura, Gerente General, Gerente de Asesoría Legal de la Entidad que declararon la improcedencia de la ampliación de plazo Nº 7, no merito a la causal en sí misma, a pesar que tal como se ha demostrado el reconocimiento de dicha ampliación de plazo y la cancelación de los mayores gastos generales variables no correspondía.

7. En la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, se tiene que la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra con Construcoes e Comercio Camargo





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Correa S.A. – Sucursal Perú, el 21 de mayo de 2010, por S/ 479 663 437,22, sistema a precios unitarios; y de la contratación de la Supervisión de la Obra el mismo día, por la Entidad con la firma DEL CONSORCIO SUPERVISION ALTO PIURA por S/ 29 424 971,21, se ha determinado que durante el desarrollo de la misma, los funcionarios de la Entidad, se limitaron a declarar la improcedencia de las ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10 solicitadas por el Contratista, supeditándolo a lo resuelto en sede arbitral por las controversias existentes, determinación de la responsabilidad en la entrega de los planos aptos para la construcción de la obra y el inicio del plazo contractual; no considerando que la interposición de un arbitraje no interfiere en la ejecución de la Obra, generando que el Contratista presente su solicitud de arbitraje para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo y que finalmente concluyó producto de una conciliación entre los funcionarios de la Entidad y el Contratista, en una homologación a Laudo.

Los hechos expuestos inobservan lo establecido en el artículo 35°, 41°, y 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de fecha 01 de junio de 2009; asimismo, los artículos 142°, 143°, 183°, 193°, 200°, 201°, 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir de 1 de febrero de 2009, relacionados con el contenido del contrato, modificación en el contrato, los requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra, inicio del plazo de ejecución de obra, funciones del inspector o supervisor, causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo y demoras injustificadas en la ejecución de la obra. De igual modo, lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato celebrado entre la Entidad y la empresa Construccoes e Comercio Camargo S.A – Sucursal Perú, que tendría a cargo la ejecución de la obra.



Los hechos expuestos permitieron que, mediante Laudo Arbitral de 22 de octubre de 2012 del proceso arbitral N° 2264-2012-CCL, la Entidad procedió a reconocerle al Contratista S/ 3 198 685,76 por mayores gastos generales variables por las ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10, ocasionando perjuicio económico de la Entidad. Estos hechos se generaron debido al accionar de la Supervisión, el Gerente de Asesoría Legal, del Gerente de Infraestructura, de la entidad que declararon la improcedencia de las ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10, no en mérito a la causal en sí misma, sino que las que las sujetaron a lo resuelto en sede arbitral. Asimismo, por la actuación de los Gerentes de Infraestructura y Gerente General, siendo que los primeros se limitaron a dar trámite, contrario a su función de supervisar y verificar el adecuado control de la Obra del Segundo que pese a tener conocimiento de los hechos emitió las resoluciones respectivas; estas situaciones se suscribieron a pesar que tal como se ha demostrado el reconocimiento de dichas ampliaciones de plazo y la cancelación de los mayores gastos generales variables no correspondían.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

- De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura, respecto a la ejecución de la obra y de la proporcionada por la Procuraduría Pública Ad Hoc en Procesos Arbitrales del Gobierno Regional Piura, respecto a los procesos arbitrales N° 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL llevados a cabo ante el Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio de Lima, se ha evidenciado que: Inconsistencias e irregularidades en el inicio y ejecución de la obra Construcción de Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, producto de acuerdos para el inicio de la ejecución de la obra por falta de planos aptos para la construcción, replanteo de la trasvase, nulidad de adicional de obra complementaria, su anulación y efectos, aprobación de ampliación N° 1, en la cual no se le reconoció al Contratista los mayores gastos generales; razón por la cual, solicitó el inicio de proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Lima, que le asignó el N° 2051-078-2011, al que se le acumularon las pretensiones de las ampliaciones de plazo N° 5 y 7. Asimismo, ante la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6, el Contratista solicitó el 23 de febrero de 2012, un nuevo arbitraje, que se le asignó el N° 2264-2012-CCL y al cual se le acumularon las ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10.

Cabe señalar, que la primera solicitud arbitral fue presentada el 19 de abril de 2011 y en setiembre de 2012, luego de 1 año y 5 meses de procesos arbitrales, el Gerente General de la Entidad conjuntamente con el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Presidencia del Consejo Directivo sostuvieron conversaciones con el Contratista a efectos de llegar acuerdos respecto a las ampliaciones de plazo N° 7, 8, 9 y 10 que no procedían y que fueron aprobadas por el Consejo Directivo de la Entidad; asimismo, la pertinencia o convivencia de los acuerdos no fue iniciativa de la Procuraduría Pública Regional, quien es constitucionalmente la que ejerce la defensa de los intereses del Estado, en todas las instancias correspondientes, tal como señala la Ley de la Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, se ha identificado que, con escrito de 18 de setiembre de 2012, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura y el Contratista presentan ante el Tribunal Arbitral los acuerdos arribados y solicitan que estos consten en forma de Laudo, lo que correspondió a una transacción dentro del proceso arbitral y no de una conciliación extrajudicial; en la cual se incluyó pretensiones que no fueron sometidas a decisión de los árbitros; tales como, la indemnización y las ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10 que eran improcedentes y que no correspondían. Además, se evidencia que no se efectuaron las coordinaciones con la Procuraduría Pública Regional al momento de arribar a los acuerdos, en mérito de salvaguardar los intereses de la Entidad en ejercicio de la defensa jurídica del Estado. Los hechos antes expuestos han transgredido lo establecido en el artículo 47° sobre la defensa judicial del Estado de la Constitución Política del Perú; artículo 78° sobre la defensa judicial de los intereses del Estado de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, artículo 5° sobre los principios rectores, 16° de los Procuradores Públicos del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley de la Defensa Jurídica del estado, artículo 36° ámbito de acción y 37° de las atribuciones y obligaciones de los





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Procuradores Públicos del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, artículo 41° sobre prestaciones adicionales, reducciones y ampliación del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; artículo 201° sobre ampliación de plazo y 205° sobre demoras injustificadas en la ejecución de la obra, artículo 214° sobre conciliación del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; artículo 1971° del Código Civil, artículo 5° sobre conciliación y 16° sobre el acta del Decreto Legislativo N° 1070 – Ley de Conciliación Extrajudicial, artículos 3° sobre el acuerdo conciliatorio, 22° sobre el acta y 46° sobre definición de los centros de conciliación Extrajudicial y la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, Lineamientos para la descarga procesal en las Procuradurías Públicas a nivel nacional.

La situación Advertida ocasionó que se le reconozca al Contratista S/ 11 345 094,96, por mayores gastos generales e indemnización en perjuicio económico de la Entidad. Situación generada debido al actuar del Gerente General de la Entidad, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura y del Presidente del Consejo Directivo de la Entidad, quienes fueron los que concertaron con el Contratista y adoptaron acuerdos sobre pretensiones que no debieron ser reconocidas, respecto a las ampliaciones de plazo N° 7, 8, 9 y 10, las mismas que eran técnicamente improcedentes en el que incluyeron la indemnización, la cual no había sido pretendida dentro de los procesos arbitrales; los cuales fueron aprobados por los miembros del Consejo Directivo de la Entidad y validados por la Procuraduría Pública Regional, en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2012, en el que se incluyó materias que no fueron sometidas a decisión de los árbitros y que debieron ser conciliados extrajudicialmente”. (Observación N° 9) (...)."



Que, mediante Memorándum N° 0580-2019/GRP-400000, de fecha 19 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional remitió a la Gerencia General del PEIHAP, el Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura “Ejecución y Defensa Jurídica”, el referido Memorándum fue recepcionado por la Entidad (PEIHAP) el día 26 de setiembre de 2019;

Que, con proveído de fecha 26 de setiembre de 2019, inserto en el Memorándum N° 0580-2019/GRP-400000, el Gerente General remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Que, mediante Informe N° 001-2024/GRP-407000-407600-ST-PAD de fecha 09 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del PEIHAP recomendó a esta Gerencia, emitir el acto resolutorio declarando de oficio la prescripción de la acción para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo contra los funcionarios



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura).

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- **Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Título Preliminar

Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de veracidad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una situación del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad, cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público”

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente a partir del 01 de febrero de 2009:**

Artículo 41°. – Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

“(…)

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

(…)”.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero de 2009

Artículo 196°. – **Consultas sobre ocurrencia en la obra:**

(...)

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector, supervisor requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de (4) cuatro días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por falta de absolución de la misma.

(...)"

Artículo 197°. – **Valorizaciones y Metrados.**

"Las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaborados el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; monto al que se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(...)

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ajustados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezcan el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, Las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputadas a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con lo establecido con los artículos 1244° 1245° y 1246°, para el pago de los intereses formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”.

Artículo 207°. – Prestaciones adicionales de obras a quince por ciento (15%)

“Sólo procederá la ejecución de prestaciones de adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...)

En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios del adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...)

La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...)”.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

- **Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG, que aprueba la Directiva N° 002-2010-CG/OEA: “Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”, publicado el día 23 de julio de 2010. V. Disposiciones Generales. 1. Aspectos Conceptuales. Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:**

“a) Prestación adicional de obra. - prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación corresponde a obras complementarias y/o mayores metrados, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato.

Las obras complementarias y/o mayores metrados que no cumplan las condiciones antes citadas, necesariamente deberán ser materia de nuevos contratos, cumpliéndose para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, leyes presupuestales y demás normas complementarias; incurriendo en responsabilidad quien disponga o autorice su ejecución de otro modo”.

- **Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tendrá a cargo la Ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el día 21 de mayo de 2010.**

Cláusula Segunda: Objeto del Contrato: “El presente contrato tiene por objeto la Ejecución de la Obra: “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, de acuerdo a lo establecido en las bases de Licitación y Documentos que la conforman, debidamente suscritos por el Contratista, forman parte integrante del presente Contrato, así como como de acuerdo a la propuesta y sus anexos presentada por el Contratista. (...)”.

- **Contrato Celebrado entre el Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y el Consorcio Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010.**

“Cláusula Cuarta. – Normas Aplicables: Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado) (...)

Cláusula Décimo Primera. – Responsabilidad del Supervisor. El Supervisor es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios y los productos resultado de la supervisión contratada por un plazo no menor de siete (07) años contados a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Para la





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

ejecución del servicio, en todo momento. El supervisor actuará conforme a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, velando por el fiel cumplimiento por parte del Contratista de las Especificaciones Técnica contenidas en los términos de referencia”.

Cláusula Décimo Segunda. – 12.2 Constituyen Obligaciones del Supervisor

“(…) El supervisor controlará los trabajos efectuados por el Contratista a través del Jefe de Supervisión designado, que será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, para lo cual el contratista deberá brindarle las facilidades necesarias.

(…)

El Supervisor tiene como función verificar y exigir la correcta ejecución de los trabajos y asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas y obligaciones del Contratista, frente a la Entidad, establecidas en el Contrato de Obra y sus anexos”.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala que “(…) Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (…).” (Cursiva nuestra);

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: (…)"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (…)" (Cursiva nuestra);

Que, el inciso 4) Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “(…) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas d dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)" (Cursiva nuestra);

Que en el inciso 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)" (Cursiva nuestra);

Que, según Juan Carlos Morón Urbina "(...) Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta) (...)" (Cursiva nuestra);

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido que "(...) La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)" (*Cursiva nuestra*);

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa contra los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura); es preciso tener en cuenta, además lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al **Principio de Causalidad**¹: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)", *Cursiva nuestra*

Que, de todo lo expuesto, y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que "(...) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)", *Cursiva nuestra* por tanto, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica";

Que, en el presente caso, si bien se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura), informe que fue emitido como resultado de la Auditoría de cumplimiento practicada a la unidad ejecutora

¹ Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.acfirma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680, pág. 33.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Sede Central del Gobierno Regional Piura – Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en uso de sus atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos;

Que, el presente caso materia de evaluación, corresponde a la ejecución contractual y la defensa jurídica del Estado de la Obra: “Construcción de Presa tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, en adelante la “Obra”, bajo la administración de la Gerencia de Infraestructura de la unidad ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura;

La obra se llevó a cabo mediante el sistema de contratación a precios unitarios, bajo la modalidad de ejecución por contrata, por el monto de S/ 479 663 473,22 con un plazo de ejecución de 1460 días calendario, a cargo de la empresa contratista Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. La Auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII denominada: “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento” aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG. Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa ejecución de la Obra y la defensa jurídica del estado, durante el periodo de 21 de mayo de 2010 al 12 de diciembre de 2013, que obra en los archivos de las diferentes gerencias y oficinas que conforman la Unidad Ejecutora del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, así como en las Oficinas que conforman la Unidad Ejecutora del Proyecto especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, así como las Oficinas de Procuraduría Pública Regional y la Procuraduría Pública Ad Hoc en Procesos Arbitrales del Gobierno Regional Piura;

Razón por la cual, se puede evidenciar en el presente caso que los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura “Ejecución y Defensa Jurídica”, los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura), actuaron de una manera negligente, conforme lo ha precisado el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría antes mencionado; en atención a ello se evidencia que los investigados habría vulnerado lo señalado en la **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente a partir del 01 de febrero de 2009: Artículo 41°. – Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones:**

“(…)



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. (...). Asimismo, lo señalado en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero de 2009. - Artículo 196°.** – **Consultas sobre ocurrencia en la obra:** “(...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector, supervisor requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de (4) cuatro días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor. Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por falta de absolución de la misma. (...)”. El **Artículo 197°.** – **Valorizaciones y Metrados:** “Las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaborados el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; monto al que se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. (...). En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ajustados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra. Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezcan el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, Las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputadas a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con lo establecido con los artículos 1244° 1245° y 1246°, para el pago de los intereses formulará una valorización de intereses y se efectuará en las





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001 - 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

valorizaciones siguientes”. **Artículo 207º. – Prestaciones adicionales de obras a quince por ciento (15%):** “Sólo procederá la ejecución de prestaciones de adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. (...). En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios del adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. (...). La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo. (...).” De Igual forma lo indicado en la **Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG, que aprueba la Directiva N° 002-2010-CG/OEA: “Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”, publicado el día 23 de julio de 2010. V. Disposiciones Generales. 1. Aspectos Conceptuales. Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:** “a) Prestación adicional de obra. - prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación corresponde a obras complementarias y/o mayores metrados, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato. Las obras complementarias y/o mayores metrados que no cumplan las condiciones antes citadas, necesariamente deberán ser materia de nuevos contratos, cumpliéndose para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, leyes presupuestales y demás normas complementarias; incurriendo en responsabilidad quien disponga o autorice su ejecución de otro modo”. **El Contrato celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y la firma Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. – Sucursal Perú, quien tendrá a cargo la Ejecución de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el día 21 de mayo de 2010: Cláusula Segunda: Objeto del Contrato:** “El presente contrato tiene por objeto la Ejecución de la Obra: “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, de acuerdo a lo establecido en las bases de Licitación y Documentos que la conforman, debidamente suscritos por el Contratista, forman parte integrante del presente Contrato, así como como de acuerdo a la propuesta y sus anexos presentada por el Contratista. (...).”





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

Así como, el **Contrato Celebrado entre el Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura del Gobierno Regional Piura y el Consorcio Supervisión de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, suscrito el 21 de mayo de 2010: "Cláusula Cuarta. – Normas Aplicables: Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado) (...). Cláusula Décimo Primera. – Responsabilidad del Supervisor: El Supervisor es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios y los productos resultado de la supervisión contratada por un plazo no menor de siete (07) años contados a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Para la ejecución del servicio, en todo momento. El supervisor actuará conforme a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, velando por el fiel cumplimiento por parte del Contratista de las Especificaciones Técnica contenidas en los términos de referencia". Cláusula Décimo Segunda. – 12.2 Constituyen Obligaciones del Supervisor: "(...) El supervisor controlará los trabajos efectuados por el Contratista a través del Jefe de Supervisión designado, que será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, para lo cual el contratista deberá brindarle las facilidades necesarias. (...). El Supervisor tiene como función verificar y exigir la correcta ejecución de los trabajos y asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas y obligaciones del Contratista, frente a la Entidad, establecidas en el Contrato de Obra y sus anexos".**

Por lo tanto, se tiene que la comisión de la falta cometida por los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura), fue conocida por la Gerencia General, **con fecha 26 de septiembre de 2019**. Y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.7 del presente informe, se tiene que la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria contra la investigada se encontraba vigente **hasta el día 26 de septiembre de 2020**; razón por la cual, a la fecha ha **operado la PRESCRIPCIÓN del PAD**. Finalmente, bajo el **CRITERIO DE RAZONABILIDAD**, regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", se encuentra **PRESCRITA**.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el numeral 3 del Artículo 97° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece que "(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. (...)";

Que, el numeral 3) del Artículo 252° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, referido a la Prescripción, establece que "(...) **252.3** La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. (...)²";

Que, habiéndose determinado en las consideraciones precedentes, que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura); corresponde que la máxima autoridad administrativa dentro del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura; esto es, al Gerente General del PEIHAP, quien debe declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la misma. En ese sentido, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el Artículo 97° inciso 3) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que: "(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. (...)"; *Cursiva nuestra*.

En uso de las facultades conferidas; así como lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas a esta Gerencia, mediante el Decreto Regional N° 003-2018/GRP, de fecha 19 de setiembre de 2018,

² Texto modificado según el Artículo 2° del DECRETO LEGISLATIVO N° 1272.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 001- 2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de enero de 2024

publicado en el Diario El Peruano el 11 de noviembre de 2018 y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores consignados en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 067-2016-2-5349, denominado: Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura "Ejecución y Defensa Jurídica", los mismos que dependen directamente del Titular de la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura), conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** los actuados y la resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera ha lugar, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP, para conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura

.....
Ing. Carlos Miguel Cabrejos Vásquez
Gerente General